

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
JCS/XXX

APRUEBA ANTEPROYECTO DE
REVISIÓN DE LA NORMA DE
EMISIÓN DE RUIDO PARA BUSES
DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA
URBANA Y RURAL CONTENIDA EN
EL D.S. 129 DE 2002, MINTRATEL, Y
LO SOMETE A CONSULTA

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el reglamento para la Dictación de Normas de Calidad y de Emisión; en el Decreto Supremo N° 129, de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural; en el Decreto Supremo N° 38, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que modifica el Decreto Supremo N°129 del mismo Ministerio; en la Resolución Exenta N° 67, del 12 de febrero del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del mismo Ministerio el día 23 de febrero del 2015; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas de sobre exención de trámite de toma de razón; y los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público.

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Supremo N° 129 de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, actualizó y perfeccionó el contenido del Decreto Supremo N° 122 de 1991 del mismo Ministerio, estableciendo los niveles máximos de emisión de nivel de presión sonora, generados por buses de locomoción colectiva nuevos y existentes, en diferentes posiciones.
2. Que dicho Decreto estableció las definiciones esenciales para la implementación de la norma, los niveles de emisión máximos permitidos, la fiscalización de la misma, los procedimientos de medición, su ámbito de aplicación territorial, las modificaciones necesarias a otros decretos y su respectiva vigencia, la que comenzó noventa días después de ser publicada en el Diario Oficial.
3. Que, el artículo 38 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, dispone que toda norma de calidad ambiental o de emisión debe ser revisada a lo menos cada cinco años.
4. Que por Resolución Exenta N° 67, del 12 de febrero del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del mismo Ministerio el día 23 de febrero del 2015, se dio inicio a la revisión del Decreto Supremo N° 129 de 2002, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

18000061 VTA

5. Que el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma (revisión), el Ministerio del Medio Ambiente dictará la resolución que lo apruebe y lo someta a consulta.

RESUELVO:

1.- Apruébese el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, contenida en el Decreto Supremo N°129, del 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que es del siguiente tenor:

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES:

En elaboración

TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REVISIÓN:

TITULO I:

Objetivos de Protección Ambiental y Resultados Esperados

Artículo 1°.- El objeto de la presente norma es regular la emisión de ruido generado por los buses de locomoción colectiva del país. Se espera que al reducir la emisión de ruido de este tipo de fuentes, disminuyan los niveles de ruido ambiental en las ciudades, reduciendo el riesgo de afectación de la salud de la personas y mejorando la calidad de vida de la población.

TITULO II:

Disposiciones Generales

Artículo 2°.- Ámbito Territorial. La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 3°.- Fuentes Emisoras. La presente norma establece los límites de emisión de ruido para los buses de locomoción colectiva nuevos y existentes, urbanos de todo el país y rurales sólo de la Región Metropolitana.

TITULO III:

Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en este anteproyecto, se entenderá por:

- a) **Bus liviano, mediano y pesado:** Aquellos definidos por el artículo 2° del D. S. N° 122 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- b) **Decibel (dB):** Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera el decibel permite describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- c) **Decibel A (dBA):** Es el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.
- d) **Ensayo dinámico:** Método que mide la emisión de ruido que se realiza con el vehículo en movimiento rectilíneo sobre una pista de prueba horizontal.
- e) **Ensayo estacionario:** Método que mide la emisión de ruido de un vehículo que se realiza con el vehículo y el tren de fuerza detenidos, y con el motor en funcionamiento.

- f) **Nivel de Emisión de Ruido de Escape Estacionario:** Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del tubo de escape.
- g) **Nivel de Emisión de Ruido de Motor Estacionario:** Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de la emisión de ruido del motor.
- h) **Nivel de Emisión de Ruido Exterior Dinámico:** Valor obtenido mediante el ensayo dinámico en las posiciones de medición de la emisión de ruido del paso del vehículo.
- i) **Nivel de Emisión de Ruido Interior Estacionario:** Valor obtenido mediante el ensayo estacionario en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.
- j) **Nivel de Emisión de Ruido Interior Dinámico:** Valor obtenido mediante el ensayo dinámico en la posición de medición de ruido en el interior del vehículo.
- k) **Nivel de Presión Sonora (NPS):** Se expresa en decibeles (dB) y se define por la siguiente relación matemática:

$$\text{NPS} = 20 \text{ Log } (P_1/P) \text{ dB}$$

Dónde:

P_1 : valor efectivo de la presión sonora medida; y

P: valor efectivo de la presión sonora de referencia, fijado en 2×10^{-5} (N/m²)

- l) **Nivel de Presión Sonora Máximo (NPS_{max}):** Es el NPS, medido en respuesta temporal "Fast" y filtro de ponderación de frecuencias "A", más alto registrado durante el período de medición.

TITULO IV: Límites de Emisión

Artículo 5°.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural en operación que hayan solicitado su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados hasta el 8/11/2003, no podrán exceder el valor de emisión señalados en la tabla 1.

Tabla N° 1 Límites máximos de emisión de ruido

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión dB(A)
Buses livianos medianos y pesados	Estacionario	Escape	100

Artículo 6°.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural en operación que hayan solicitado su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después del 8 de noviembre del año 2003 y hasta el 8 de noviembre de 2005, no podrán sobrepasar en 5 decibeles como máximo, los niveles de ruido registrados en las pruebas estacionarias realizadas con anterioridad a la solicitud de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siempre y cuando no se supere los valores de emisión establecidos en la tabla 2.

Tabla N° 2 Límites máximos de emisión de ruido

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión dB(A)
Buses Livianos, Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	95
		Motor	98
		Interior	88

Artículo 7°.- Los buses de locomoción colectiva urbana o rural en operación que hayan solicitado su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados desde

000062 VTA

el 9 de noviembre de 2005 hasta la entrada en vigencia de esta norma, no podrán sobrepasar en 5 decibeles como máximo, los niveles de ruido registrados en las pruebas estacionarias realizadas con anterioridad a la solicitud de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siempre y cuando no se supere los valores de emisión establecidos en las en la tabla 3.

Tabla N° 3 Límites máximos de emisión de ruido

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión dB(A)
Buses Livianos, Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	92
		Motor	95
		Interior	85

Artículo 8°.- Los modelos de buses de locomoción colectiva urbana o rural nuevos que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados desde el día de entrada en vigencia de esta norma, no podrán exceder los valores de emisión señalados en la tabla 4.

Tabla N° 4 Límites máximos de emisión de ruido

Fuentes	Ensayo	Posición de Medición	Nivel Máximo de Emisión dB(A)
Buses Livianos	Estacionario	Escape	89/90
		Motor	92/93
		Interior	77
	Dinámico	Exterior	79
		Interior	78
Buses Medianos y Pesados	Estacionario	Escape	89/90
		Motor	92/93
		Interior	77
	Dinámico	Exterior	80
		Interior	78

Artículo 9°.- Para los buses de locomoción colectiva urbana o rural en operación que hayan solicitado su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados desde el día de entrada en vigencia de esta norma, no podrán sobrepasar en 5 decibeles como máximo, los niveles de ruido registrados en las pruebas estacionarias realizadas con anterioridad a la solicitud de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, siempre y cuando no se supere los valores de emisión establecidos en la tabla 4.

TITULO V: Control de la Norma

Artículo 10°.- Proceso de Homologación. La acreditación del cumplimiento de la presente norma de emisión de ruido formará parte del proceso de homologación de buses de locomoción colectiva a que se refiere el Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual los fabricantes o armadores de estos vehículos o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que el modelo de bus nuevo cumple con la norma de emisión del presente decreto que les sea aplicable y que cuentan con los equipos o accesorios necesarios para alcanzarlas.

El control del presente decreto para modelos de buses nuevos, en lo específico para el artículo 8°, de acuerdo a los valores de emisión indicados en la tabla N° 4, para ensayo dinámico y estacionario, se realizará con anterioridad a la solicitud de la primera inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados para los buses de locomoción colectiva urbana y rural.

Artículo 11°.- Verificación de Conformidad.

En elaboración

Artículo 12°.- Revisión Técnica. El control para los valores de emisión para ensayo estacionario establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 9, correspondientes a los buses en operación, se realizará durante las revisiones técnicas periódicas previstas en el decreto supremo N° 156 de 16 de Octubre de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**TITULO VI:
Procedimientos de Medición**

Artículo 13°.- Los procedimientos de medición que se apliquen para el ensayo dinámico y estacionario, serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

**TITULO VII:
Fiscalización**

Artículo 14°.- La fiscalización de las normas de emisión de que trata el presente anteproyecto, corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TITULO VIII:
Del Informe de Cumplimiento**

Artículo 15°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Ministerio del Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma. Dicho informe deberá señalar la emisión de ruido de los buses de locomoción colectiva urbana y rural, en consideración a los artículos 10, 11 y 12 de la presente norma.

**TITULO IX:
Vigencia**

Artículo 15°.- La presente norma entrará en vigencia 12 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición a que alude el artículo 13.

Artículo Transitorio.- El control de la norma indicado en los artículos 10, 11 y 12, se llevará a cabo conforme al procedimiento que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en un plazo de 6 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición a que alude el artículo 13.

2.- Sométase a consulta el presente anteproyecto de norma de emisión.

a) Remítase copia de la presente resolución y del expediente respectivo, al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, para que emita su opinión sobre el anteproyecto de norma. Dicho Consejo dispondrá de 60 días contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio. La opinión que emita el Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente será fundada, y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

8:000063 VTA

b) Consulta Pública: Dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial, del extracto de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de la norma de emisión. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, al Ministerio del Medio Ambiente o a sus Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes al domicilio del interesado y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

c) Publíquese un extracto del anteproyecto de norma en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente.

d) Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.

**PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

CGC/IVON/LV/AAM

Distribución:

Gabinete Ministerial.

Subsecretaría del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente.

Comité Operativo de la Revisión de la Norma.

Instituto de Salud Pública.

División de Calidad del Aire y Cambio Climático, Ministerio del Medio Ambiente.

División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.

Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente de Revisión de la Norma.

Archivo.